

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY DE REFORMA TRIBUTARIA HACIA UN
PACTO FISCAL POR EL DESARROLLO Y LA
JUSTICIA SOCIAL (BOLETÍN N° 15170-
05).**

Santiago, 17 de octubre de 2022.

N° 166-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO CUARTO

1) Para modificar el artículo 46, sustituido por su numeral 3), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el primer párrafo del numeral i. de su inciso tercero, entre la palabra "Chile" y la coma que le sigue, la expresión "o en el extranjero".

b) Reemplázase el párrafo segundo del numeral i. por el siguiente:

"Cuando la entidad no cuente con estados financieros auditados, los herederos deberán sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii. del presente artículo."

c) Agrégase en el numeral ii. el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Al valor determinado por aplicación de los literales anteriores deberán deducirse los pasivos que la empresa cuya participación se declara, mantenga al cierre del ejercicio. Sobre el monto así determinado se deberá aplicar el porcentaje que le sea atribuible al causante y será el valor correspondiente a declarar."

d) Sustitúyese el numeral v. por el siguiente:

"v. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral i, cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar, esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se deberán valorizar siempre los activos subyacentes de ésta, según las reglas del presente artículo, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior."

AL ARTÍCULO QUINTO

2) Para modificar su numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Modifícase su literal b) en el siguiente sentido:

i. Modifícase el literal a) del numeral 2), que reemplaza, en el siguiente sentido:

- Reemplázase su párrafo segundo por uno del siguiente tenor:

"Dichas cantidades corresponderán a los beneficios netos

percibidos, según lo definido en el artículo 80 de esta ley, aplicable tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión sólo para fines tributarios, que se mantengan acumulados y se encuentren capitalizados o no, que hayan sido gravados en su origen con impuesto de primera categoría o que hayan soportado impuestos en el extranjero o impuesto adicional, según lo establecido en el número 2 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Agrégase el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro de la letra d), de este número, que hayan soportado impuestos en el exterior, se rebajarán únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.”.

- Intercálase en el actual párrafo tercero, que ha pasado a ser el párrafo cuarto, entre la expresión “no afectos al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta” y el punto que le sigue, la expresión “pagados en el ejercicio”.

- Elimínase su actual párrafo quinto, que ha pasado a ser sexto.

ii. Modifícase el literal b) del numeral 2), que reemplaza, en el siguiente sentido:

- Reemplázase su párrafo primero por el siguiente:

“b) Registro RDT o registro de diferencias temporales. Deberán registrar al término del año comercial respectivo, la suma de los beneficios netos percibidos según lo definido en el artículo 80 de esta ley, que no hayan sido gravados con impuesto de primera categoría o que no hayan soportado impuestos en el extranjero o impuesto adicional según lo

establecido en el número 2 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta y cualquier otra renta percibida o devengada afecta a los impuestos global complementario, impuesto a las rentas de capital o impuesto adicional que no formen parte de las cantidades controladas en el registro RUA.”.

b) Modifícase su literal d) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en su numeral i) la expresión “a cada fondo en proporción al capital propio tributario respectivo” por la frase “a cada fondo en proporción al patrimonio financiero respectivo”.

ii. Elimínase su numeral ii).

c) Reemplázase el numeral ii) de su literal e) por el siguiente:

“ii) Reemplázase, en los numerales ii), iii) y iv) y en los párrafos segundo y tercero, la expresión “de los impuestos global complementario o adicional” por “del impuesto a las rentas del capital, global complementario o adicional”.”.

d) Reemplázase, en el numeral ii) de su literal g), la expresión “59 número 3)” por la expresión “56 número 3”.

e) Incorpórase el siguiente literal h):

“h) Agregáanse los siguientes numerales 11 y 12, nuevos:

“11) Las disposiciones contenidas en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta serán aplicables a los fondos de inversión que cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo respecto de las cantidades anotadas en los registros RUA y RDT señalados en las letras a) y b) del número 2 precedente. Para estos efectos, el impuesto determinado deberá

deducirse proporcionalmente de los registros RUA y RDT, según corresponda, en el ejercicio correspondiente. El impuesto se devengará anualmente y deberá ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 69 respecto del ejercicio comercial anterior.

12) Los fondos, al momento del término de giro, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas, por parte de sus aportantes en la proporción en que participan en las utilidades del fondo, para afectarse con la tributación que corresponda según lo establecido en el artículo siguiente."."

3) Para modificar su numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase su literal a), que reemplaza la letra a) del literal A) del artículo 82, por la siguiente:

"a) Reemplázase la letra a) del literal A, por la siguiente:

"a) Los beneficios o utilidades distribuidas por el fondo, a contribuyentes de impuestos finales, que sean imputados a las cantidades anotadas en el registro RUA se afectarán con el impuesto a las rentas del capital, establecido en el párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) de dicho artículo.

Cuando los beneficios o utilidades, percibidos por contribuyentes de impuestos finales, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro RDT se afectarán con impuesto de primera categoría y con el impuesto a las rentas de capital del párrafo primero del número 1) del artículo 63 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo caso podrán optar por aplicar lo dispuesto en el número 4) del mencionado artículo, sobre los beneficios o utilidades

percibidos, descontado el impuesto de primera categoría pagado.

Cuando los beneficios o utilidades resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2) del artículo anterior, no se afectarán con impuesto alguno. Con todo, cuando los repartos sean imputados a rentas exentas del impuesto global complementario, se considerarán para efectos de la progresividad que establece el N°3 del artículo 54.

En el caso de aportantes contribuyentes del impuesto de primera categoría que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, o fondos de inversión privados, que perciban beneficios o utilidades distribuidas por el fondo y estas hubieren sido imputadas al registro de utilidades a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo anterior, dichos beneficios o utilidades quedarán sujetos al impuesto de primera categoría, debiendo ser incluidas en la base imponible del aportante, no siendo aplicable lo dispuesto en la letra a) del número 2° del artículo 33 ni el número 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta."."

b) Reemplázanse sus literales c), d), e), f), g), h) e i) por la siguiente letra c):

"c) Reemplázase el literal B) por la siguiente:

"B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 14%

cuando se imputen a las cantidades anotadas en el registro RUA.

ii) Cuando la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición se impute a las cantidades anotadas en el registro RDT, el impuesto a que se refiere el inciso anterior se aplicará con un impuesto único a la renta del 35%.

iii) Cuando la distribución se impute a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario, debiendo, en este último caso, aplicarse el impuesto señalado en el numeral ii) anterior.

iv) Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7° de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la misma ley. Para estos efectos, los fondos de inversión considerarán como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de las rentas o cantidades señaladas en la letra a) y b), del número 2, del artículo anterior, imputándose para efectos de la tributación que establece este artículo, con anterioridad al capital y sus reajustes.

v) El impuesto señalado en los literales i), ii) y iii), precedentes deberá ser retenido por la sociedad administradora con una tasa provisional del 14%, cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Dichas retenciones se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si al término del

ejercicio se determina que la tasa provisional resultare insuficiente por ser aplicable la tasa señalada en el numeral ii) de la letra B) del presente artículo, la sociedad administradora deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile la diferencia de impuesto que corresponda, sin perjuicio del derecho de la sociedad administradora de repetir contra aquel. Procederá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en los artículos 83 y 74 N°5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

vi) No constituirá renta, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir, entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos seis meses de anterioridad a dichos pagos.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos a fondos de inversión o fondos mutuos respectivamente, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en los numerales i), ii) y iii) anteriores cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con los impuestos establecidos en los numerales i), ii) y iii) de esta letra, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra c) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación. Lo anterior no se aplicará en aquellos casos que se trate de rentas exentas sólo del impuesto a las rentas del capital o global complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo que deban gravarse con los impuestos señalados, éstos serán retenidos por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 5, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la

enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se gravará con impuesto adicional.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y

se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, N° 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario."."

4) Para modificar su numeral 3), que sustituye el artículo 86, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, el párrafo primero de su letra A), por el siguiente:

"Los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas establecidas para los contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravándose con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de la misma ley. Además, las administradoras deberán solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario respecto de cada fondo que administren y acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos."

b) Elimínase el párrafo segundo de su letra A), pasando el párrafo tercero a ser segundo y así sucesivamente.

c) Modifícase el párrafo tercero de su letra A), que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase todas las veces que aparece, el guarismo "330" por "300".

ii. Reemplázase, todas las veces que aparece, el guarismo "100%" por "85%".

iii. Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración "La parte del activo que no se encuentra invertido en capital de riesgo solo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija."

d) Agrégase a continuación del párrafo quinto, que ha pasado a ser cuarto, un párrafo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

"Los fondos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo segundo se regirán respecto de las rentas que perciban o

devenguen y los dividendos que distribuyan a sus aportantes según lo dispuesto en el artículo 81 y 82 de esta ley.”.

e) Reemplázase los párrafos primero y segundo de su letra B) por los siguientes:

“Los aportantes de los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas contenidas en la letra A) del artículo 14, 58, 63, 63 bis y demás normas aplicables de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio.

Los fondos de inversión privados, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

f) Elimínase el párrafo tercero de su letra B).

AL ARTÍCULO OCTAVO

5) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que Establece un régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena, modifica Decreto Supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda y otros cuerpos legales, por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas acogidas al

número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14;17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la misma ley, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría."."

AL ARTÍCULO NOVENO

6) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo noveno.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, por los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los propietarios, contribuyentes de impuestos finales, de empresas acogidas al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14;17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la misma ley, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado

afectadas por el impuesto de primera categoría."."

AL ARTÍCULO DÉCIMO

7) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo décimo.- Incorpórase un inciso tercero, nuevo, en el artículo 2° de la ley N° 19.709, que Establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, del siguiente tenor:

"Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."."

AL ARTÍCULO UNDÉCIMO

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo undécimo.- Modifícase el artículo 23° del decreto con fuerza de ley N° 2 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda sobre zonas francas:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "o Adicional" por la expresión ", Impuesto a las Rentas del Capital o el Impuesto Adicional".

2) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Las utilidades devengadas o percibidas por las empresas señaladas en el artículo 1° que gocen de la exención del presente artículo, deberán anotarse en el registro señalado en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."."

AL ARTÍCULO DUODÉCIMO

9) Para reemplazar, en su numeral 1), la expresión "la regulación", por la expresión "a la regulación".

10) Para modificar, el artículo 25 bis, introducido por su numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la expresión "u otro medio electrónico".

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "ter" por la expresión "bis".

c) Incorpórase, en su inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Ni la falta de la constancia, ni los errores u omisiones en la misma, afectarán la validez de la notificación."

d) Incorpórase, en su inciso sexto, entre la expresión "notificación" y el punto y aparte, la expresión ", salvo que el interesado acredite que no recibió la información por caso fortuito o fuerza mayor".

11) Para modificar su numeral 3) en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su literal a), la expresión "según el artículo siguiente".

b) Agrégase el siguiente literal c), nuevo:

"c) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "dos", por la palabra "tres"."

12) Para sustituir el inciso tercero del artículo 92 ter, que incorpora su numeral 4), por el siguiente:

"No se aplicará multa por las modificaciones a las destinaciones aduaneras

que se efectúen en conformidad con este artículo.”.

13) Para reemplazar, en el literal c), de su numeral 6) la palabra “interrumpirá”, por la expresión “no interrumpirá”.

14) Para agregar, en el literal b) de su numeral 10), el siguiente numeral iii., nuevo:

“iii. Elimínase la frase “Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.”.”.

15) Para agregar el siguiente numeral 12), nuevo, pasando el actual numeral 12) a ser 13), readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

“12) Derógase el artículo 129 E.”.

16) Para eliminar, el literal c) de su numeral 12), que ha pasado a ser 13).

17) Para agregar el siguiente numeral 17), nuevo, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

“17) Incorpórase, en el artículo 187, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto señalado en el inciso anterior será de 11 Unidades Tributarias Mensuales, respecto de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en las letras a) y ñ) del artículo 127.”.”.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, NUEVO

18) Para agregar el siguiente artículo décimo quinto, nuevo:

“Artículo décimo quinto.- Créase una Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable:

"Ley de Beneficios Tributarios para la
Inversión y el Desarrollo Sustentable

Título I. Normas generales

Artículo 1°.- Del beneficio tributario. Créase un beneficio tributario consistente en créditos contra el impuesto de primera categoría al cual podrán postular las empresas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

La Ley de Presupuestos del Sector Público definirá anualmente el monto total de créditos a ser asignados a través de este mecanismo.

El beneficio tributario será asignado por el Comité establecido en el Título III de esta ley, a proyectos de inversión en capital fijo que tengan un impacto positivo en la economía, generando un efecto multiplicador sobre ésta, promoviendo la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización de la matriz productiva. Su asignación se realizará a través de un proceso competitivo anual, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se estará a las siguientes definiciones:

a) Beneficio tributario: créditos imputables contra el impuesto de primera categoría que se adjudique una empresa por un proyecto de inversión que cumpla con las características establecidas en el inciso final del artículo 1°, de conformidad con los artículos 3° y siguientes de esta ley.

b) Empresas: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, agencias o sucursales, sociedades de personas, sociedad por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión.

c) Inversión agregada: inversión comprometida por una empresa postulante a ser ejecutada en caso de adjudicarse el beneficio tributario, para un período máximo de cinco años desde la notificación de la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Título II. De las convocatorias anuales, procesos de postulación y asignación de beneficios, reglas de utilización y sanciones

Artículo 3°.- De los requisitos habilitantes. Para postular al beneficio tributario, las empresas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar domiciliadas en Chile.

b) Ser contribuyentes del impuesto de primera categoría en base a renta efectiva.

c) No haber sido condenadas las empresas postulantes, sus representantes legales, administradores y/o beneficiarios finales, por delitos tributarios, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación.

d) No haberse declarado respecto de las empresas postulantes, sus representantes legales, administradores y/o beneficiarios finales, la existencia de elusión en los términos establecidos en los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la postulación.

Artículo 4°.- De los requisitos y el proceso de postulación. En el mes de abril de cada año, el Comité abrirá una convocatoria para que las empresas que cumplan los requisitos del artículo 3° puedan postular uno o más proyectos de inversión al beneficio tributario que establece esta ley. Las bases deberán ser publicadas al menos 30 días antes del inicio de las postulaciones.

Las empresas interesadas deberán presentar su postulación ante la Secretaría Técnica acompañando, al menos, los siguientes antecedentes según la naturaleza jurídica del postulante:

a) Escritura pública de constitución de la sociedad o documento privado protocolizado y sus modificaciones.

b) Certificado de vigencia otorgado por el Registro de Comercio respectivo o por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

c) Copia de la cédula de identidad del postulante o de su representante legal o mandatario, según sea el caso.

d) Rol único tributario y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

e) Todos los antecedentes que permitan conocer el proyecto en el cual se invierte y el impacto positivo que el mismo tendrá en la economía y la población, según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, que sean necesarios para el proceso de evaluación a que se refiere el artículo 5°. En especial, se requerirán antecedentes que den cuenta de:

i) Características del proyecto, su impacto y efectos sobre la economía, sobre la transferencia y desarrollo de nuevas tecnologías y/o la descarbonización de la matriz productiva;

ii) Copia de la resolución que haya acogido a trámite un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, o de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, en caso de que contare con ella;

iii) El monto total de inversión del proyecto y sus formas de financiamiento;

iv) El lugar en el que se ejecutará el proyecto;

v) Las fechas de inicio y término del proyecto, especificando si se trata de un proyecto en marcha;

vi) Plazo de ejecución de la inversión agregada del proyecto en caso de adjudicarse el beneficio, el que no podrá superar los cinco años desde la notificación de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable. En caso de que la planificación de ejecución de la inversión agregada excediera ese plazo, el postulante deberá comprometer qué porcentaje del total será ejecutado dentro de dicho período.

f) El monto del beneficio al cual postula, que en todo caso no podrá ser superior al 20% del monto total de créditos a adjudicar en el año correspondiente.

Un reglamento emitido por intermedio del Ministerio de Hacienda precisará estos requerimientos, pudiendo establecer otros antecedentes que se deban acompañar en la postulación para la correcta calificación del proyecto, atendiendo siempre la naturaleza jurídica de la empresa de que se trate.

Artículo 5°.- De la evaluación de los proyectos de inversión y la adjudicación de los beneficios tributarios. La asignación anual de beneficios tributarios se realizará a través de un proceso abierto, competitivo y objetivo.

La evaluación de los proyectos de inversión corresponderá a la Secretaría Técnica y será realizada en base a los siguientes criterios:

i. Ratio de inversión apalancada, calculada a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Inversión apalancada} = \frac{\text{Crédito solicitado}}{\text{Inversión agregada}}$$

ii. Efecto multiplicador sobre la economía, considerando la matriz insumo producto más reciente publicada por el Banco Central de Chile.

iii. Potencial de descarbonización de la economía.

iv. Potencial para absorber, adaptar y desarrollar nuevas tecnologías.

Las bases de postulación de cada convocatoria establecerán los indicadores para determinar el puntaje asociado a cada criterio y la ponderación entre ellos.

Se adjudicarán el beneficio de créditos contra impuesto de primera categoría aquellos proyectos que obtengan un mayor puntaje, hasta la adjudicación del monto total de créditos definidos para ese año de conformidad con el artículo 1°, o hasta que no existan más postulantes que cumplan con los requisitos. En caso de que hubiera dos o más proyectos igualados en puntaje sin que haya un monto de créditos disponible para adjudicarles a todos, se disminuirán los montos de créditos solicitados por dichos proyectos en la misma proporción hasta la asignación de la totalidad del remanente de créditos.

Una misma empresa no podrá adjudicarse el beneficio para más de un proyecto de inversión por convocatoria, para lo cual deberá rechazarse aquel proyecto o proyectos de su titularidad que tuvieran un puntaje inferior al primero seleccionado. Un mismo proyecto de inversión tampoco podrá adjudicarse más de un beneficio a lo largo de su vida, sin perjuicio que se tratarán como distintos aquellos proyectos anexos o accesorios que deban por sí someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 6°.- Del tratamiento de los beneficios tributarios. Las empresas beneficiarias deberán aplicar las siguientes

reglas respecto del monto de créditos adjudicado:

a) El monto de créditos adjudicados se deberá imputar al impuesto de primera categoría determinado al cierre del ejercicio comercial en que ocurrió la adjudicación. El remanente de crédito no utilizado será imputable al impuesto de primera categoría determinado en los ejercicios siguientes hasta su total extinción. Para estos efectos, el remanente de crédito deberá reajustarse de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

b) El crédito imputable a cada ejercicio comercial será por un monto equivalente al impuesto de primera categoría determinado en el ejercicio correspondiente o al remanente de crédito, en caso de que éste fuera inferior al impuesto de primera categoría determinado. Los créditos que otorguen el beneficio tributario establecido en esta ley no darán derecho a devolución y se aplicarán a continuación de los créditos establecidos en otras leyes que sí dan derecho a devolución.

c) La parte de las utilidades del ejercicio gravadas con el impuesto de primera categoría al cual se hubiesen imputado los créditos se deberán anotar en el registro establecido en la letra a) del número 2., de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y quedarán sujetas a la tributación establecida dicha ley.

d) En caso de fusión por absorción o creación en que la empresa beneficiaria resulte absorbida, el beneficio tributario será revocado a menos que la continuadora legal acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta ley y el reglamento para acceder a éste y siempre que demuestre la continuidad del proyecto de inversión, en los

mismos términos existentes al momento de la adjudicación. Para estos efectos, la empresa absorbente deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la fusión respectiva o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ésta sea pertinente.

e) En caso de división de la empresa beneficiaria, ésta mantendrá sus créditos siempre que el proyecto de inversión no sea asignado a la empresa resultante de la división. En caso contrario, el beneficio será revocado a menos que la empresa que continuará con el proyecto de inversión acredite que cumple con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para acceder al éste y siempre que demuestre la continuidad del proyecto, en los mismos términos existentes al momento de la adjudicación. Para estos efectos, la empresa absorbente deberá presentar una solicitud ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la división respectiva o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ésta sea pertinente.

f) En caso de término de giro, la empresa beneficiaria podrá imputar sus créditos contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio comercial en que se realice el término de giro, siempre que el respectivo proyecto de inversión esté completamente ejecutado. El remanente de crédito no podrá ser imputado contra ningún otro impuesto. En caso de que a la fecha de término de giro el proyecto no se hubiese ejecutado completamente, el Comité podrá revocar total o parcialmente el crédito. Para verificar lo dispuesto en el presente numeral, la empresa beneficiaria deberá acompañar a su solicitud de término de giro antecedentes suficientes para dar cuenta que la inversión comprometida está completamente ejecutada, o de su estado de avance.

Artículo 7°.- De la rendición de cuentas y la revocación de beneficios. En el mes de octubre de cada año, las empresas que se hayan adjudicado el beneficio tributario deberán dar cuenta del cumplimiento de las condiciones comprometidas en los proyectos de inversión, de conformidad con la letra e) del artículo 4°, tanto respecto al monto de la inversión como a las características del proyecto consideradas para su evaluación. La Secretaría Técnica será la responsable de recibir estas cuentas anuales y hacer el seguimiento de los proyectos.

Si en el proceso anual de rendición de cuentas se observare un incumplimiento parcial en los compromisos adquiridos, la empresa deberá justificar las razones a las que se debe el incumplimiento, que han de estar fuera de su arbitrio, y presentar un plan para revertirlo en el período remanente del comprometido para la total ejecución de la inversión, el que deberá ser aprobado por el Comité.

El Comité podrá revocar el beneficio si la empresa no justificare fundadamente su incumplimiento, si no presentara el plan señalado en el inciso anterior o éste no fuera adecuado para cumplir con las condiciones comprometidas, o si, transcurrido el plazo comprometido para la ejecución del proyecto existiere incumplimiento de las condiciones de asignación. Si el incumplimiento consistiere en que el monto de la inversión fue menor al comprometido, el monto del crédito se ajustará de manera proporcional a la reducción de la inversión, revocándose parcialmente por el monto en exceso.

La Secretaría Técnica deberá proveer al Comité de todos los antecedentes que den cuenta del incumplimiento y la procedencia de la revocación parcial o total a que se refiere el inciso anterior, para que éste determine su aplicación.

En cualquier momento, las empresas podrán voluntariamente renunciar a parte o la totalidad del crédito asignado, por existir circunstancias ajenas a su control o voluntad que impiden el desarrollo del proyecto de inversión en los términos en que fue concebido al momento de la postulación. La renuncia deberá ser aprobada por el Comité, previo análisis de la procedencia de la revocación total del beneficio si con ocasión de la renuncia existiere un incumplimiento de las condiciones de asignación.

La Secretaría Técnica deberá remitir al Servicio de Impuestos Internos la resolución que aprueba la revocación o renuncia parcial o total del beneficio tributario, para que éste determine los impuestos adeudados que la empresa deba pagar, más reajustes e intereses, y emita los giros que corresponda.

Título III. Comité de Beneficios Tributarios
para la Inversión y el Desarrollo
Sustentable

Artículo 8°.- Del Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. El beneficio tributario será administrado por un Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable, en los términos establecidos en esta ley. El Comité tendrá carácter independiente y estará conformado por tres miembros, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias tributarias, de desarrollo económico, productividad y/o evaluación de políticas públicas. Uno de sus comisionados será designado por el Ministro de Hacienda quien lo presidirá, uno por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), y uno por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, o el órgano que la suceda como

asesor del Presidente de la República en el análisis de políticas y programas que permitan estimular directamente la productividad del país.

Cada género deberá tener a lo menos un comisionado. Sus miembros durarán cinco años en sus cargos y serán reemplazados por parcialidades, pudiendo ser reelegidos en su cargo por un periodo consecutivo por una sola vez.

El Comité sesionará con la asistencia de al menos dos de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos por mayoría absoluta. Participará de manera permanente en las sesiones del Comité, con derecho a voz, un representante de la Secretaría Técnica.

El Presidente deberá citar y presidir las sesiones del Comité, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, y las demás que establezca el reglamento a que se refiere el inciso final.

Los miembros del Comité cesarán en sus funciones por:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia presentada y aceptada ante la autoridad que lo designó.

c) Sobrevenida de alguna causal de incompatibilidad de aquellas contempladas en el artículo 9° de la presente ley. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad, deberá informarlo inmediatamente al consejo, cesando inmediatamente en el cargo.

d) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del consejo.

En caso de quedar vacante el cargo, se deberá proceder al nombramiento de un nuevo

integrante del Comité en la forma indicada en el presente artículo. El nuevo integrante durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del integrante reemplazado.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento para renovación por parcialidades de las/los miembros del Comité, la frecuencia mínima de sus sesiones y la forma en que deberán efectuarse las citaciones, junto con las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9°.- De las funciones del Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas necesarias para el desarrollo de las convocatorias y los procesos de postulación y asignación del beneficio tributario, incluyendo la determinación de requisitos y plazos de postulación, criterios de asignación de puntajes, y formas de notificación y publicación de los resultados, entre otras materias, de conformidad a la ley y el reglamento.

b) Aprobar las bases de cada convocatoria anual y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos de inversión.

c) Adjudicar los beneficios tributarios en cada propuesta anual, de acuerdo a la evaluación realizada de conformidad con el artículo 5°.

d) Revocar parcial o totalmente el crédito que resulte procedente de conformidad con el artículo 7°.

e) Aceptar las renunciaciones voluntarias a todo o parte del beneficio tributario.

f) Pronunciarse acerca de las solicitudes a que se refieren los literales d) y e) del artículo 6º, aceptándolas o rechazándolas fundadamente.

g) Proponer al Ministro de Hacienda cambios normativos para una correcta operación del beneficio tributario que establece esta ley.

Los acuerdos que tome el Comité en ejercicio de estas funciones se materializarán a través de resoluciones emitidas por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.- Incompatibilidades e Inhabilidades. El desempeño de las labores de los miembros del Comité será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas. Sin perjuicio de lo anterior, el cargo será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Haber sido beneficiario del crédito tributario a que se refiere esta ley durante los últimos cinco años, por sí mismo, o a través de una empresa beneficiaria en la que hubiere mantenido un cargo o prestado una asesoría remunerada mientras mantuviera el beneficio.

c) Estar vinculado con alguna empresa postulante por intereses patrimoniales, o por la realización de labores remuneradas en ellas.

d) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos

en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.

Artículo 11.- Dieta. Los miembros del comité percibirán una dieta equivalente a 10 unidades tributarias mensuales, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones remuneradas por año calendario.

Artículo 12.- Declaración de intereses. Los miembros del consejo estarán obligados a realizar una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 13.- Secretaría Técnica. La Subsecretaría de Hacienda brindará al Comité soporte técnico para su funcionamiento regular y le proveerá la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios. Para estos efectos, el Comité tendrá una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda.

Además, la Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá la siguiente información actualizada:

a) Toda la información relevante para la postulación al proceso, incluidas las bases de cada convocatoria.

b) La nómina de los postulantes al beneficio tributario en cada convocatoria, junto con el puntaje obtenido.

c) La nómina de beneficiarios del beneficio tributario de cada convocatoria.

d) Toda otra información que la ley, reglamento, o bases concursales señale que debe ser pública.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá las demás reglas necesarias para el correcto funcionamiento del portal."."

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

19) Para modificar el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 1) por el siguiente:

"1) Introdúcense, durante los años comerciales 2023 y 2024, las siguientes modificaciones a la Ley Única de Fondos:

A. Modifícase el actual artículo 82 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en el numeral i) de la letra B) el guarismo "10" por el guarismo "12".

ii. Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral ii) de la letra B) el guarismo "10" por el guarismo "12".

iii. Sustitúyese en el párrafo tercero de la letra c) del numeral iii) de la letra B) el guarismo "10" por "12".

iv. Sustitúyese en el párrafo cuarto de la letra c) del numeral iii) de la letra B) el guarismo "10" por "12"."

b) Modifícase su numeral 2) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el párrafo primero de su letra C. la frase "la letra B del" por la expresión "el".

ii. Modifícase el párrafo final de la letra C. del número 2) en el siguiente sentido:

- Sustitúyese la expresión "iii)", la primera vez que aparece, por la expresión "iv)";

- Elimínase la expresión "los Fondos".

c) Modifícase su numeral 6) en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en su letra G. la expresión "el mes anterior al año" por "el último mes del año".

ii. Elimínase en su letra J. la expresión " número 4, del".

iii. Agréguese en su letra K., a continuación de la expresión "el registro REX", la frase "como rentas con tributación cumplida".

d) Elimínase su numeral 8).

20) Para agregar el siguiente artículo decimoctavo transitorio, nuevo:

"Artículo decimoctavo transitorio.- Las disposiciones del artículo decimoquinto comenzarán a regir a partir del año 2024, sin perjuicio de las reglas que a continuación se establecen:

1. En los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, la Subsecretaría de Hacienda deberá iniciar una convocatoria extraordinaria para la asignación de beneficios tributarios para la inversión y el desarrollo sustentable, proceso que se regirá por las siguientes reglas:

a) En dicho proceso se distribuirá un monto total créditos tributarios contra impuesto de primera categoría equivalente a seiscientas mil unidades tributarias anuales.

b) Podrán postular proyectos de inversión no iniciados a la fecha de postulación o que hubieren iniciado a contar del 01 de noviembre de 2022. Las empresas postulantes deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3° y acompañar los antecedentes establecidos en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 4°, ambos de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable. Además, deberán acompañar todos los antecedentes que permitan conocer el proyecto en el cual se invierte y el impacto positivo que el mismo tendrá en la economía y la población, según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, que sean necesarios para el proceso de evaluación a que se refiere el artículo 5°. En especial, se requerirán antecedentes que den cuenta de:

i) Características del proyecto, su impacto y efectos sobre la economía, el desarrollo de tecnología y la descarbonización de la matriz productiva.

ii) Una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el desarrollo del proyecto.

iii) El monto total de inversión del proyecto y sus formas de financiamiento;

iv) El lugar en el que se ejecutará el proyecto;

v) Las fechas de inicio y término del proyecto, especificando si se trata de un proyecto en marcha;

vi) Plazo de ejecución de la inversión total del proyecto en caso de adjudicarse el beneficio, el que no podrá superar los doce meses contados desde el 01 de noviembre de 2022, o bien desde la fecha de adjudicación del beneficio, a elección de la

empresa. En caso que la planificación de ejecución de la inversión excediera ese plazo, el postulante deberá comprometer qué porcentaje del total será ejecutado dentro de dicho período.

c) Las postulaciones deberán realizarse ante la Subsecretaría de Hacienda por medio de un portal electrónico que deberá ser implementado expresamente para estos fines. Las bases deberán ser publicadas al menos 30 días antes del inicio de las postulaciones.

d) El proceso de elaboración de bases, postulación, evaluación de los proyectos y adjudicación de los beneficios tributarios estará a cargo de la Subsecretaría de Hacienda, la que destinará los recursos para el desarrollo del proceso.

e) Para la adjudicación del crédito se utilizará exclusivamente el criterio establecido en el numeral i del artículo 5°. Para estos efectos, los proyectos se ordenarán de menor a mayor según la ratio obtenida asignándose a los proyectos con una menor ratio hasta la adjudicación de la totalidad del crédito disponible.

El tratamiento de los beneficios tributarios concedidos se regirá íntegramente por lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable.

f) La rendición de cuentas se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable, con las siguientes diferencias:

i) La obligación de rendir cuenta se materializará en el mes siguiente al aquél comprometido para el término de la ejecución de la inversión. Se evaluará si el proyecto de inversión cumplió las condiciones

comprometidas dentro de ese plazo, sin que pueda aplazarse más allá.

ii) En caso que la Secretaría Técnica y el Comité establecidos en la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable no estuvieren aún constituidas, las funciones que el artículo 6° les asigna serán ejercidas por la Subsecretaría de Hacienda.

2. El Comité de Beneficios Tributarios para la Inversión y su Secretaría Técnica, establecidos en el artículo décimo quinto de esta ley, deberán constituirse el primer día hábil del mes de enero del año 2024, aplicándose para su designación y nombramiento todas las reglas contenidas en el Título III de la Ley de Beneficios Tributarios para la Inversión y el Desarrollo Sustentable.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, los integrantes del Comité al que se refiere el inciso anterior durarán en sus cargos: cinco años, el designado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá; cuatro años, el designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y; tres años, el designado por el Ministro de Hacienda a propuesta del órgano que asesore al Presidente de la República en el análisis de políticas y programas que permitan estimular directamente la productividad del país. La primera convocatoria regular a este beneficio tributario deberá realizarse dentro de los primeros seis meses del año 2024. En dicho proceso se distribuirá un monto total créditos tributarios contra impuesto de primera categoría equivalente a seiscientos mil unidades tributarias anuales.”.

Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

